

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO  
DE LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS  
SANITARIOS RURALES (BOLETÍN N°  
6.252-09)**

---

Santiago, 11 de mayo de 2015.-

**N° 316-363/**

Honorable Cámara de Diputados

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

**AL ARTÍCULO 1°**

**1)** Para reemplazar en su inciso segundo la expresión "un permiso o" por la siguiente: "una".

**2)** Para agregar los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"Las cooperativas que presten los servicios que establece esta ley, serán sin fines de lucro.

La presente ley se aplicará a todas las organizaciones y personas señaladas en el inciso segundo de este artículo, existentes a su entrada en vigencia, que hayan recibido aportes del Estado y a todas aquellas que se incorporen al Registro de Operadores de Servicios Sanitarios Rurales con posterioridad, previa evaluación social del proyecto efectuado por la Subdirección, conforme a lo dispuesto en el Reglamento.".

**AL ARTÍCULO 2°**

**3)** Para modificarlo en los siguientes términos:

**a)** Elimínase en su literal a) la expresión “, como permisionario o licenciataria”.

**b)** Reemplázase su literal b) por el siguiente:

“b) “Comité de Servicio Sanitario Rural”: organización comunitaria funcional, constituida y organizada conforme a las leyes respectivas, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, a la que se le otorgue una licencia de servicio sanitario rural.”.

**c)** Sustitúyese su literal e) por el siguiente:

“e) “Cooperativa de Servicio Sanitario Rural”: persona jurídica constituida y regida por la Ley General de Cooperativas, titular de una licencia de servicio sanitario rural. Estas cooperativas no tendrán fines de lucro.”.

**d)** Sustitúyese su literal g) por el siguiente:

“g) “Licencia de servicio sanitario rural” o “Licencia”: la que se otorga por el Ministerio a los Comités y/o Cooperativas de Servicio Sanitario Rural y excepcionalmente a las personas naturales o jurídicas, para la prestación de un servicio sanitario rural en un área de servicio determinada.”.

**e)** Sustitúyese su literal h) por el siguiente:

“h) “Licenciataria”: Comité o Cooperativa y excepcionalmente la persona natural o jurídica, a la que se ha otorgado licencia para operar servicios sanitarios rurales.”.

**f)** Sustitúyese su literal j) por el siguiente:

"j) "Operador": Licenciataria que opera un servicio sanitario rural."

g) Elimínanse sus literales k) y l), adecuando la ordenación de los demás literales.

h) Reemplázase en el actual literal m), que pasó a ser k), el guarismo "76" por "69".

i) Intercálase en el actual literal ñ), que pasó a ser m), entre la palabra "servidas" y el punto (.), la siguiente expresión: "y manejo de sus lodos".

j) Reemplázase en el actual literal o), que pasó a ser n), la frase "provisión de agua potable y" por la siguiente frase: "aquel que consiste en la provisión de agua potable y/o".

k) Reemplázase en el actual literal p), que pasó a ser ñ), la frase "no estando" por la siguiente: "encontrándose dentro del área de servicio, no estén".

l) Elimínase en su actual literal s), que pasó a ser q), la expresión ", pudiendo o no tener la calidad de socio del operador".

#### **AL ARTÍCULO 3°**

4) Para reemplazar el guarismo "75" por "68".

#### **AL ARTÍCULO 6°**

5) Para eliminar su inciso segundo.

#### **AL ARTÍCULO 7°**

6) Para intercalar en su inciso quinto, entre la frase "cuerpos receptores" y la coma (,), la expresión ", y en el manejo de los lodos generados".

7) Para reemplazar su inciso octavo por el siguiente:

"La producción de agua potable, el tratamiento y disposición de aguas servidas,

y el manejo de los lodos, podrán ser contratados a terceros por el operador.”.

### **AL TÍTULO III**

**8)** Para eliminar de su epígrafe la expresión “Y PERMISOS”.

### **AL ARTÍCULO 8°**

**9)** Para reemplazar la expresión “permiso o” por “decreto que otorgue la”.

### **AL ARTÍCULO 9°**

**10)** Para eliminar en sus incisos primero y segundo la expresión “y permisos”.

**11)** Para eliminar en su inciso quinto la expresión “o el permisionario”.

### **AL ARTÍCULO 10**

**12)** Para sustituir la expresión “Licencias o permisos vinculados.” por “Licencias vinculadas.”

**13)** Para eliminar la expresión “o permiso” las tres veces que aparece.

**14)** Para reemplazar la palabra “Superintendencia” por “Subdirección”.

### **AL ARTÍCULO 12**

**15)** Para eliminar en su inciso segundo la expresión “o permiso”.

**16)** Para intercalar un nuevo literal l) en el inciso tercero, del siguiente tenor:

“l) Los demás que determine la Subdirección.”.

### **AL ARTÍCULO 13**

**17)** Para reemplazarlo por el siguiente texto:

“Artículo 13.- Licencias. La licencia se otorgará a todos los sistemas que estén conformados como comités o

cooperativas, con personalidad jurídica vigente, inscritos en el registro de operadores que llevará la Subdirección, que lo soliciten y den cumplimiento a las exigencias de esta ley.

En aquellos lugares en que no exista un operador de servicios sanitarios rurales o, existiendo, no esté en condiciones de prestar el servicio conforme a los términos de esta ley, o no existan interesados en operarlo, el Ministerio podrá llamar a licitación pública para el otorgamiento de nuevas licencias, siempre y cuando sea indispensable su provisión.”.

#### **AL ARTÍCULO 14**

**18)** Para eliminar en su inciso primero la expresión “permisos o”.

**19)** Para reemplazar en el literal a) la palabra “cincuenta” por “setenta y cinco”.

**20)** Para eliminar en su inciso segundo la expresión “o permiso”.

**21)** Para reemplazar en su inciso final la frase “por el Ministerio mediante decreto supremo” por la siguiente: “mediante decreto supremo del Ministerio expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.”.

#### **AL ARTÍCULO 15**

**22)** Para reemplazar su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 15.- Objeto. La licencia autoriza a su titular para prestar un servicio sanitario rural.”.

**23)** Para eliminar en su inciso segundo la expresión “permisos o”.

**24)** Para eliminar su inciso tercero.

#### **AL ARTÍCULO 16**

**25)** Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 16.- Temporalidad. Las licencias para prestar servicios sanitarios rurales serán de carácter indefinido."

#### **AL ARTÍCULO 17**

**26)** Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 17.- Evaluación. No obstante el carácter de indefinidas de las licencias, cada cinco años las licenciatarias deberán acreditar ante la Subdirección el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Calidad del agua, conforme al decreto supremo N° 735, de 1969, dictado por el Ministerio de Salud, que contiene el Reglamento de los Servicios de Agua destinados al Consumo Humano, o las normas que lo reemplacen.

b) Cantidad.

c) Continuidad del servicio.

d) La existencia de un fondo de reserva para garantía del servicio.

e) La existencia de un plan de inversiones aprobado por la Subdirección, cuando corresponda.

Se exceptuarán de cumplir la exigencia del plan de inversiones aquellos sistemas que en su estructura tarifaria sólo contemplen operación y mantención de instalación e infraestructura.

f) Acreditar la existencia de algún título para el uso o dominio de derechos de aprovechamiento de aguas.

g) La aprobación de los estados financieros por la Subdirección.

Las licenciatarias clasificadas como operadores mayores, deberán mantener a disposición de la Subdirección los estados financieros auditados del año respectivo.

h) Gestión administrativa informada favorablemente por la Subdirección.

i) Cálculo tarifario aprobado.

j) Nivel tarifario.

La Subdirección podrá exceptuar del cumplimiento de alguno de los requisitos antes señalados, por resolución fundada, a los siguientes operadores:

a) Los que operen en zonas extremas.

b) Los que operen con menos de 100 arranques.

c) Los que sean calificados fundadamente por la Subdirección como exceptuados.

El Reglamento determinará las condiciones necesarias de operación para la mantención de la licencia.”.

#### **AL ARTÍCULO 18**

**27)** Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 18.- Quienes no cumplan con los requisitos exigidos en el artículo anterior, tendrán un plazo adicional de 5 años para hacerlo. En dicho caso deberán proponer a la Subdirección un plan de acción, el que deberá ser aprobado por ésta. Corresponderá al Reglamento determinar las condiciones y requisitos que deberá contener el plan de acción.

Si, vencido el plazo adicional señalado en el inciso anterior, no se ha dado cumplimiento al plan de acción y a los requisitos, la licencia se transformará en provisoria.”.

#### **AL ARTÍCULO 19**

**28)** Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 19.- Ampliaciones. La licenciataria podrá solicitar ampliaciones de su área de servicio conforme al procedimiento establecido en los artículos 20 y siguientes de esta ley.

Si el área de ampliación solicitada estuviere total o parcialmente ubicada dentro

de un área urbana o de extensión urbana, la Subdirección solicitará informe a la Superintendencia sobre si se ha solicitado u otorgado en dicha área una concesión sanitaria.

Si existiere en trámite alguna solicitud de concesión de servicio público sanitario o de ampliación del territorio operacional de una concesión sanitaria ya otorgada que comprenda total o parcialmente el área solicitada por una licenciataria, la concesionaria de servicio sanitario respectiva será notificada por la Superintendencia, a solicitud de la Subdirección, con la finalidad de que en un plazo de 60 días manifieste su voluntad de perseverar en su solicitud y, de hacerlo, prevalecerá su solicitud sobre el área solicitada por la licenciataria.

Si respondiere negativamente o no respondiere dentro de plazo, se tramitará la solicitud de ampliación de la licencia.

No encontrándose pendiente de resolución una solicitud de concesión de servicio público sanitario o de ampliación del territorio operacional de una concesión sanitaria ya otorgada, se tramitará, sin más, la solicitud de ampliación presentada por la licenciataria.".

#### **AL ARTÍCULO 20**

**29)** Para reemplazar su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 20.- Solicitud. La solicitud de licencia se presentará ante la Subdirección. La solicitud, cuyas características se determinarán en el Reglamento, contendrá, a lo menos, lo siguiente:".

**30)** Para sustituir el numeral 1) por el siguiente:

"1) La identificación del comité o cooperativa peticionaria.".

**31)** Para sustituir el numeral 2) por el siguiente:

"2) Un certificado de vigencia de la organización, emitido por la autoridad competente."

**32)** Para intercalar el siguiente numeral 5), nuevo, ajustando la numeración de los restantes numerales:

"5) Análisis de calidad del agua cruda de la fuente."

**33)** Para reemplazar en el numeral 5), que pasó a ser 6), la frase ", concesionarias de servicios sanitarios o permisionarios" por la siguiente: "o concesionarias de servicio público sanitario".

#### **AL ARTÍCULO 21**

**34)** Para sustituir en sus incisos primero y segundo la palabra "Superintendencia" por "Subdirección".

#### **AL ARTÍCULO 22**

**35)** Para intercalar entre la frase "a lo menos" y el punto seguido (.) la siguiente expresión: "dentro del plazo de 30 días contado desde que haya ingresado la solicitud".

#### **AL ARTÍCULO 23**

**36)** Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 23.- El Ministerio, previo informe favorable de la Subdirección, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, otorgará la licencia indefinida en los términos establecidos en el artículo 17 de la presente ley, mediante decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".

En el evento en que hubiere otros comités o cooperativas interesadas en la licencia dentro de un mismo territorio operacional, deberán presentar a la Subdirección, dentro del plazo de 45 días contados desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el artículo anterior, una solicitud de licencia en los términos establecidos en el artículo 20."

**AL ARTÍCULO 24**

**37)** Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 24.- Criterios para el otorgamiento de una licencia. El Ministerio previo informe de la Subdirección, otorgará la licencia al solicitante que, cumpliendo las condiciones técnicas exigidas, ofrezca las condiciones económicas más ventajosas y cuente con la evaluación social más favorable para la provisión del servicio, de acuerdo a lo señalado en esta ley y el Reglamento. Cuando el interés general lo haga necesario, se considerará el plazo de puesta en explotación de los servicios como criterio adicional de otorgamiento.

En caso de igualdad en las condiciones ofrecidas por los interesados, se otorgará la licencia al que tenga en ese momento la calidad de titular del servicio sanitario rural más cercano.

Con todo, la tarifa ofrecida por el solicitante al que se proponga adjudicar, no podrá ser superior a la determinada de conformidad al Título V de esta ley y al Reglamento."

**AL ARTÍCULO 25**

**38)** Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 25.- Otros antecedentes de la solicitud. Además, de los antecedentes que deban acompañarse conjuntamente con la solicitud, señalados en el artículo 20 de esta ley, las solicitantes deberán acompañar dentro del plazo de 45 días de su presentación, los siguientes antecedentes técnicos:

1) Una descripción técnica general y un cronograma de las obras proyectadas para un horizonte de cinco años, con su respectivo plan de inversiones si correspondiere.

2) Propuesta tarifaria.

3) Los demás antecedentes requeridos de conformidad al Reglamento."

**AL ARTÍCULO 26**

**39)** Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 26.- Corresponderá al Reglamento determinar las especificidades y condiciones accesorias de la licencia, conforme a los términos de esta ley."

**AL ARTÍCULO 27**

**40)** Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 27.- Adjudicación. El Ministerio resolverá fundadamente acerca de la solicitud de licencia, en un plazo máximo de treinta días después de recibido el informe de la Subdirección, para lo cual dictará el respectivo decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República"."

**AL ARTÍCULO 28**

**41)** Para reemplazar en el numeral 3. la palabra "Superintendencia" por "Subdirección".

**42)** Para sustituir en el numeral 5. la palabra "Superintendencia" por "Subdirección, si correspondiere".

**43)** Para intercalar en el numeral 6. entre la palabra "usuarios" y el punto seguido (.), la siguiente frase: ", conforme al Título V de esta ley".

**44)** Para reemplazar el numeral 7. por el siguiente:

"7. La determinación del Fondo de Reserva de Garantía a exigir."

**45)** Para eliminar el numeral 8.

**46)** Para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Además de su publicación, que será de cargo del Ministerio, el decreto deberá ser remitido a la respectiva Municipalidad."

#### **AL ARTÍCULO 29**

47) Para reemplazar su enunciado "Garantía" por "Fondo de Reserva de Garantía".

48) Para modificar su inciso primero del siguiente modo:

a) Reemplázase la expresión "Superintendencia" por "Subdirección".

b) Sustitúyese la frase "una garantía" por "un fondo de reserva de garantía".

49) Para eliminar su inciso segundo.

#### **AL CAPÍTULO 3**

50) Para reemplazar el epígrafe por el siguiente: "Capítulo 3 Caducidad, continuidad de la prestación del servicio, procedimiento concursal de liquidación y de reorganización de la licenciataria".

#### **AL ARTÍCULO 30**

51) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 30.- Caducidad. Se caducará la licencia si no se diere cumplimiento, de conformidad a lo señalado en el artículo 18 de esta ley, a las exigencias establecidas en su artículo 17 y/o al decreto de otorgamiento, en la forma y condiciones que determinará el Reglamento.

Por su parte, las licencias caducarán si no se ejecutaren oportunamente las obras contempladas en el Plan de Inversión indicadas en el decreto de otorgamiento de la licencia si correspondiere, o no se llevase a cabo el plan de acción a que se refiere el artículo 18 de esta ley.

Del mismo modo, en caso de incumplimiento de la reglamentación sanitaria vigente, la autoridad sanitaria podrá solicitar al Ministro la declaración de caducidad.

La caducidad será declarada mediante un decreto dictado por el Ministro de Obras Públicas bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".

Caducada una licencia, la Superintendencia podrá, mediante resolución fundada de carácter técnico, declarar que la falta de ella afecta la prestación integral del servicio. En este caso, se notificará al operador del servicio que se encuentra en esta circunstancia, para que, en un plazo de noventa días, aporte antecedentes que demuestren, técnica y económicamente, que puede mantener el servicio sin la licencia que fue caducada.

Transcurrido este plazo, la Superintendencia tendrá 45 días para informar al operador y a la Subdirección si acepta o no la mantención de la licencia respectiva.

De aceptar la solicitud del operador de mantener el servicio, no procederá la caducidad integral de la operación. Por el contrario, de estimar que los nuevos antecedentes no han sido suficientes, la Subdirección solicitará al Ministro de Obras Públicas la dictación de un nuevo decreto de caducidad para toda la operación.

Dictado el decreto, la Subdirección licitará la licencia, de conformidad con las reglas del Capítulo anterior, en el más breve plazo.

Caducada la licencia, el monto de la reserva a que se refiere el artículo 29 quedará a beneficio fiscal."

#### **AL ARTÍCULO 31**

**52)** Para sustituir en su inciso primero la expresión "la" a continuación de la primera coma (,), por la siguiente frase: "el comité o".

#### **AL ARTÍCULO 32**

**53)** Para modificar su inciso primero del siguiente modo:

**a)** Elimínase la palabra "técnico".

**b)** Reemplázase la expresión "Superintendencia" por la siguiente: "Subdirección".

**54)** Para intercalar en el literal b), entre las palabras "cumple" y "el", la siguiente expresión: ", cuando corresponda,".

**55)** Para modificar el inciso segundo del siguiente modo:

**a)** Reemplázase la primera "y" por una coma (,).

**b)** Intercálase entre la expresión "autoridad sanitaria" y la coma (,), la siguiente frase: "o la Subdirección".

**56)** Para agregar los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"Declarado en riesgo el servicio, cesarán en sus funciones el directorio del comité o el gerente y el consejo de administración de la cooperativa, según sea el caso. Además, se procederá a designar un administrador temporal en los términos del siguiente artículo.

No obstante lo dispuesto en el artículo 33 de esta ley, el Ministerio podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar la continuidad del servicio, mientras la asamblea o la junta general designan un nuevo directorio o consejo de administración, según sea el caso.

Antes de la declaratoria de riesgo, la Subdirección, por razones fundadas, podrá formular un programa de asesoría y capacitación al operador para su normalización en los términos establecidos en el Reglamento. En el evento de no darse cumplimiento al programa por el operador, la Subdirección procederá en los términos del artículo siguiente."

### **AL ARTÍCULO 33**

**57)** Para reemplazar en su inciso primero, la expresión ", y el" por la frase: "y el administrador y/o directorio en el caso del comité. El".

**58)** Para modificar su inciso segundo del siguiente modo:

**a)** Intercálase entre las expresiones "ejercerá" y "las funciones", la palabra "todas".

**b)** Reemplázase la frase ", y será considerado como consejero para todos los efectos de la Ley General de Cooperativas," por la siguiente: "o administrador y representante legal de la misma, para todos los efectos de las normas legales que regulan la institución respectiva,".

#### **AL ARTÍCULO 34**

**59)** Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 34.- Para los efectos del artículo anterior, las funciones de los administradores y/o directorios y gerente o Consejo de Administración, quedarán cesadas."

#### **AL ARTÍCULO 35**

**60)** Para modificar su inciso primero del siguiente modo:

**a)** Sustitúyese la expresión "de la" por la siguiente: "del comité o".

**b)** Reemplázase la palabra "otorgan" por "otorga".

**c)** Intercálase entre la frase "y gerente" y el punto seguido (.), la siguiente frase: ", así como su representación legal para todos los efectos".

#### **AL ARTÍCULO 36**

**61)** Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 36.- Causal de inhabilidad. El gerente y los miembros del consejo de administración, así como los administradores o directorios, que cesen en sus cargos conforme al artículo 33, quedarán inhabilitados para ejercerlos, en cualquier Cooperativa o Comité respectivamente, por un plazo de cinco años, contado desde la fecha del decreto respectivo."

**AL ARTÍCULO 37**

**62)** Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 37.- Concurso de acreedores de la licenciataria. Dictada la resolución que admite la liquidación y determinadas las facultades del liquidador, se declarará la continuación de las actividades económicas de la licenciataria y/o persona jurídica, quedando ésta, en todo caso, inhibida de pleno derecho de la administración de la licencia y de sus bienes indispensables.

Dictada la resolución de liquidación de una licenciataria, el tribunal competente deberá notificársela de inmediato a la Subdirección, a fin que el Ministerio designe un administrador temporal. Una vez designado el administrador temporal, éste procederá a la realización de un inventario de los bienes de la licenciataria con el objeto de identificar los bienes indispensables para la prestación del servicio sanitario rural objeto de la respectiva licencia.

El administrador temporal velará por la adecuada provisión del servicio hasta su licitación y tendrá todas y cada una de las facultades de administración establecidas en el artículo 35 de la presente ley, respecto de los bienes indispensables de la licencia.

Únicamente los bienes que no tengan el carácter de indispensables, de conformidad al inventario confeccionado por el administrador temporal, serán administrados y vendidos por el liquidador, con el objeto de pagar a los acreedores que existan. Para tales efectos, prevalecerán las normas de esta ley por sobre la ley N° 20.720, de Insolvencia y Reemprendimiento, o la que la reemplace.

La existencia de conflictos o contiendas de competencia entre el administrador temporal y el liquidador deberá ser resuelta por el tribunal que conozca del procedimiento concursal de liquidación, oyendo previamente a la Subdirección, a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, según corresponda.

Los gastos en que se incurra con ocasión del procedimiento concursal de liquidación de licencia quedarán incluidos dentro de los créditos señalados en el N° 4 del artículo 2472 del Código Civil.

Los titulares de una licencia de servicios sanitarios rurales no podrán someterse al procedimiento concursal de reorganización establecido en la Ley N° 20.720, de Insolvencia y Reemprendimiento.”.

### **AL ARTÍCULO 38**

**63)** Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 38.- Licitación por la liquidación de una licenciataria. El Ministerio dispondrá la licitación de la licencia y los bienes indispensables dentro del plazo de un año contado desde que se haya notificado a la Subdirección la resolución de liquidación de la licenciataria. La publicación del llamado a licitación, de cargo del Ministerio, se realizará en la forma establecida en el artículo 22, y los interesados deberán presentar sus ofertas en los plazos y con los antecedentes indicados en los artículos 20 y 25 de esta ley. Para la licitación se estará a lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28 de esta ley.

La adjudicación de la licencia recaerá en la interesada que, cumpliendo las mejores condiciones técnicas en operación, mantención, administración y de tarifa vigente, ofrezca el mayor valor por la licencia y por los bienes indispensables. En caso de igualdad de oferentes, se preferirá al servicio sanitario rural más cercano.

La liquidación de los bienes de la licenciataria o persona jurídica, exceptuando la licencia y los bienes indispensables, deberá realizarse en un plazo no superior a cuatro meses contado desde que se haya dictado la resolución que declara admisible la solicitud de liquidación de la licenciataria.”.

**AL CAPÍTULO 4**

**64)** Para eliminar el epígrafe "Capítulo 4 Del permiso de servicio sanitario rural".

**AL ARTÍCULO 39**

**65)** Para reemplazarlo por el siguiente texto:

"Artículo 39.- La Subdirección deberá verificar como condición para el otorgamiento y operación de las licencias, la realización de elecciones periódicas y la vigencia de las directivas y de la organización, tanto para Comités como Cooperativas, la exigencia de los informes financieros anuales, tales como balance general, declaración de renta, estado de resultados e inventario, excepcionalmente contabilidad simplificada y demás antecedentes legales o financieros que acrediten el cumplimiento de las exigencias de esta ley."

**A LOS ARTÍCULOS 40 A 44**

**66)** Para eliminarlos del texto del proyecto de ley, adecuando la numeración de los restantes artículos.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 45, QUE PASA A SER 40**

**67)** Para intercalar en el literal a), entre las palabras "Superintendencia" y "resolverá", la siguiente expresión: ", previa consulta a la Subdirección,".

**68)** Para reemplazar en el literal b) la expresión "por la Superintendencia" por "en el respectivo decreto".

**69)** Para agregar el siguiente literal e), nuevo:

"e) Permitir el acceso a las instalaciones del personal del Ministerio, de la Dirección General de Aguas, Subdirección, Superintendencia y autoridad sanitaria, para el ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de velar por el correcto funcionamiento de éstas y adoptar las medidas necesarias."

**AL ACTUAL ARTÍCULO 46, QUE PASA A SER 41**

70) Para eliminarlo, adecuando la numeración de los restantes artículos.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 48, QUE PASA A SER 42**

71) Para modificar su inciso primero en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el guarismo "77" por "70".

b) Reemplázase la expresión "AA y AAA" por "Medio y Mayor".

72) Para sustituir su inciso segundo por el siguiente:

"El fondo mencionado en el inciso anterior no podrá ser destinado a fines distintos a la reposición y ampliación de la infraestructura, y deberá ser mantenido en instrumentos de inversión calificados por el Reglamento."

**AL ACTUAL ARTÍCULO 50, QUE PASA A SER 44**

73) Para reemplazar en su inciso primero la expresión "el artículo 45" por "esta ley y su Reglamento".

74) Para sustituir en su inciso segundo la expresión "de sus miembros" por la siguiente: "más uno de sus miembros y previo informe a la Subdirección".

**AL ACTUAL ARTÍCULO 51, QUE PASA A SER 45**

75) Para intercalar en su inciso segundo a continuación de la expresión "lo autorice", la siguiente frase: "mientras no signifiquen riesgo para la salud de la población,".

76) Para intercalar en su inciso tercero, entre la expresión "del canal," e "y que las aguas", la siguiente expresión: "que no signifique riesgo para la salud de la población".

**AL ACTUAL ARTÍCULO 52, QUE PASA A SER 46**

77) Para reemplazar su encabezado "Derechos de los usuarios." por "Derechos y deberes de los usuarios."

78) Para agregar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Los usuarios que se vieren afectados en sus derechos como consecuencia del desempeño de un operador podrán recurrir ante la Superintendencia solicitando la aplicación de las facultades establecidas en los artículos 85 y 89 de esta ley.

Todo inmueble ubicado dentro del área de servicio de un servicio sanitario rural, que cuente con factibilidad técnica positiva de conexión al sistema centralizado, declarada así por el operador del servicio, deberá conectarse a las redes de dicho servicio sanitario rural. Para aquellos inmuebles que no cuenten con factibilidad técnica positiva de conexión, se deberán construir las respectivas soluciones descentralizadas de agua potable y aguas servidas, las que igualmente se considerarán parte del Servicio Sanitario Rural."

**AL ACTUAL ARTÍCULO 55, QUE PASA A SER 49**

79) Para modificar su inciso primero del siguiente modo:

a) Reemplázase la frase "que deberá llevar la firma del Ministro de Obras Públicas.", por la siguiente: "del Ministerio de Obras Públicas expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República"."

b) Agrégase a continuación del punto y aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "En todo caso, tales modificaciones en ninguna forma incidirán en los requisitos sanitarios que les sean aplicables conforme a la normativa y reglamentación vigente."

80) Para intercalar en su inciso segundo, entre la palabra "Superintendencia" y el punto (.), la siguiente frase: ", previo informe de la Subdirección".

**81)** Para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Para el caso que las modificaciones del nivel de servicio requieran inversiones mayores a las que puedan financiar los operadores, podrá considerarse un subsidio preferente del Estado, para dar continuidad al servicio.”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 58, QUE PASA A SER 52**

**82)** Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 52.- Incompatibilidades e inhabilidades. Serán incompatibles los cargos de alcalde, concejal y directivos de las municipalidades, y consejero regional con los cargos directivos o pertenecientes a los órganos de administración o de fiscalización de los Comités y Cooperativas de servicios sanitarios rurales. Además quedarán afectos a las inhabilidades e incompatibilidades señaladas precedentemente, las personas que tengan una relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Cesará automáticamente en sus funciones quien se desempeñe en algún cargo directivo o perteneciente a los órganos de administración o de fiscalización de un Comité o Cooperativa de servicios sanitarios rurales, cuando se configure alguna de las incompatibilidades señaladas en el inciso anterior. En el caso de los cargos de alcalde, concejal y consejero regional, la incompatibilidad se entenderá verificada desde la declaración de sus candidaturas al cargo respectivo.

Serán incompatibles los cargos de directivo de la organización con el de trabajador remunerado de la misma.

Las demás incompatibilidades y causales de inhabilidad y cesación en el cargo, aplicables a la organización de las Cooperativas de servicios sanitarios rurales y Comités, se regirán por sus respectivas normativas especiales y su legislación complementaria.”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 59, QUE PASA A SER 53**

**83)** Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 53.- Cesación en el cargo de los dirigentes de los Comités. Los dirigentes de los Comités de Servicio Sanitario Rural cesarán en sus cargos conforme a lo establecido en el artículo 24 de la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el Decreto Supremo N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior, y sus modificaciones.”.

**A LOS ACTUALES ARTÍCULOS 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, y 70, QUE PASAN A SER 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64**

**84)** Para sustituirlos por el siguiente texto:

“Artículo 57.- Reglas y principios generales. Los servicios sanitarios rurales estarán sujetos a las normas sobre fijación de tarifas y demás cobros de agua potable y saneamiento que se establecen en la presente ley y su Reglamento.

Las tarifas deberán ser calculadas tomando como base la situación específica del servicio sanitario rural objeto de la licencia, con sus características, supuestos, entorno y condiciones, que permitan su funcionamiento regular y eficiente, y propicie un desarrollo óptimo de éstos.

Las tarifas siempre deberán permitir recuperar, a lo menos, los costos indispensables de operación. Adicionalmente, las tarifas podrán incluir los costos de mantención y distintos niveles de recuperación de la inversión y reposición determinados por la Subdirección, según el segmento en que sea clasificado el operador conforme a lo dispuesto en el artículo 70 y su Reglamento.

Se calcularán las tarifas correspondientes a las diversas etapas del servicio sanitario rural, que comprenden las siguientes: (a) producción de agua potable;

(b) distribución de agua potable; (c) recolección de aguas servidas; y (d) tratamiento y disposición final de aguas servidas, cuando existan.

Las fórmulas tarifarias a utilizar deberán incluir un cargo fijo mensual y cargos por volumen consumido, que podrán considerar tramos de consumo, según se defina en el Reglamento.

El procedimiento de determinación de las tarifas deberá ser fácilmente comprensible por los usuarios y los operadores.

Las tarifas serán calculadas por la Superintendencia, conforme al procedimiento establecido en este Título.

La fijación tarifaria se hará individualmente en atención al tamaño del servicio o a singularidades técnicas, geográficas o de otra especie. No obstante lo anterior, la Subdirección, con el informe favorable de la Superintendencia, podrá agrupar servicios para tales fines, considerando condiciones similares, tamaño, razones de eficiencia o conveniencia económica u otras variables de costo relevantes que lo justifiquen, según se defina en el Reglamento. Esta tarificación grupal también podrá ser solicitada a la Subdirección por los operadores interesados bajo las mismas consideraciones referidas.

Artículo 58.- Antecedentes para la determinación de la tarifa. La Subdirección deberá aportar todos los antecedentes de los sistemas de agua potable rural necesarios para realizar el cálculo tarifario, entre los cuales, a lo menos, se consideran los siguientes:

1) Ingresos y facturaciones.

2) Gastos de operación desglosados: productos químicos, energía, remuneraciones, administración, toma de lecturas, mantención u otros gastos desglosados que se consideren pertinentes.

3) Inversiones propias, según fuere procedente.

4) Fondo de reserva, si existiere.

5) Población abastecida, actual y proyectada.

6) Infraestructura de agua potable: tipo de captación y sus características, planta de tratamiento de agua potable, número de arranques, longitud de red de agua potable, diámetros, plantas elevadoras, materiales, estanques.

7) Infraestructura de aguas servidas, si corresponde: número de uniones domiciliarias, longitud de la red de aguas servidas, diámetros, plantas elevadoras, planta de tratamiento aguas servidas.

8) Otros antecedentes que la Subdirección estime pertinentes.

Asimismo, la Superintendencia podrá requerir de la Subdirección los antecedentes adicionales que considere necesarios para poder realizar los cálculos tarifarios, conforme a lo que se defina en el Reglamento.

Igualmente, para los efectos del presente artículo, la Subdirección deberá mantener actualizada una base de datos técnicos y de infraestructura de los sistemas de agua potable rural, que incluya los parámetros básicos necesarios para estimar los costos de cada sistema. Para los efectos de fijación tarifaria, los operadores de los servicios sanitarios rurales estarán obligados a proporcionar toda la información que les sea requerida por la Subdirección o la Superintendencia.

Artículo 59.- Procedimiento de determinación de la tarifa a cobrar al usuario. La tarifa a cobrar al usuario se determina para cada servicio sanitario rural, y es aquella que debe pagar efectivamente el usuario.

En los casos en que proceda la aplicación del subsidio establecido en la Ley N° 18.778, el usuario pagará la parte de la tarifa a cobrar que no cubra dicho subsidio. Para estos efectos, el subsidio deberá aplicarse permitiendo definir diversos

niveles de intensidad en función de la tarifa determinada, según el Reglamento.

Una vez comunicado el nivel tarifario al operador, en la forma que determine el Reglamento, éste lo pondrá en conocimiento de la asamblea, la que en el plazo de sesenta días podrá aceptarlo o acordar su variación hasta un 10%. En estos casos, el nivel tarifario aceptado o ajustado por la asamblea corresponderá a la tarifa a cobrar a los usuarios.

En caso que el operador solicite una variación superior al porcentaje indicado en el inciso precedente deberá presentar una contrapropuesta que será aceptada o rechazada por la Superintendencia en un plazo de sesenta días contado desde su presentación completa. Los requisitos, procedimientos y plazos para presentar la contrapropuesta y para el pronunciamiento definitivo de la Superintendencia serán fijados en el Reglamento. El dictamen de la Superintendencia, en todo caso, será definitivo y obligatorio.

Vencido el plazo indicado en el inciso tercero sin un pronunciamiento de operador, la tarifa a cobrar a los usuarios corresponderá a la informada por la Superintendencia.

Los procedimientos, requisitos y plazos para la fijación de la tarifa a cobrar al usuario de los sistemas se establecerán en el Reglamento.

Las tarifas a cobrar a los usuarios, serán fijadas mediante decreto supremo dictado por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".

Artículo 60.- Período tarifario. Las tarifas serán determinadas cada 10 años.

Excepcionalmente, y de común acuerdo, podrán modificarse las tarifas antes del término del período de su vigencia, cuando existan razones fundadas y demostrables de cambios importantes en los supuestos bajo los cuales éstas se han fijado. Las tarifas resultantes de dicha

modificación tendrán, a su vez, una duración de 10 años.

Artículo 61.- Reajustabilidad de la tarifa. Las tarifas a cobrar a los usuarios se reajustarán una vez al año de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor informado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya. No obstante lo anterior, cada vez que se acumule una variación de un 5%, a lo menos, del referido índice, dicho reajuste operará de forma inmediata. El operador deberá informar del reajuste a los usuarios en la forma y oportunidad definida en el Reglamento.

Artículo 62.- No discriminación de la tarifa. No existirá gratuidad o rebaja parcial del cobro por la prestación de los servicios ni discriminación alguna, salvo excepciones autorizadas por la Subdirección. No obstante, los operadores no podrán establecer diferencias en sus tarifas, cargos o cualquier otro concepto.

Artículo 63.- Obligado al pago. La tarifa deberá ser pagada por el ocupante de la propiedad, a cualquier título, sin perjuicio que en el inmueble que recibe el servicio quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con el operador.

Artículo 64.- Prestación regulada. Todas aquellas prestaciones de carácter sanitario efectuadas por el operador que no se encuentren reguladas en esta ley y se presten con características monopólicas, serán tarifadas de conformidad con este Título y al Reglamento.”.

#### **AL ACTUAL ARTÍCULO 71**

**85)** Para eliminarlo, adecuando la numeración de los restantes artículos.

#### **AL ACTUAL ARTÍCULO 72, QUE PASA A SER 65**

**86)** Para modificar su inciso primero en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase la palabra “Planificación” por “Desarrollo Social”.

**b)** Elimínese la expresión "de la Comisión Nacional".

**AL ACTUAL ARTÍCULO 73, QUE PASA A SER 66**

**87)** Para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

"El Consejo Consultivo, al que se refiere el artículo 68, deberá aprobar anualmente el programa de capacitación para dirigentes y trabajadores del sector de servicios rurales propuesto por la Subdirección, con la finalidad de velar por el buen funcionamiento de los servicios."

**AL ACTUAL ARTÍCULO 75, QUE PASA A SER 68**

**88)** Para sustituir en el literal c) la palabra "Reconstrucción" por "Turismo".

**89)** Para reemplazar en el literal f) la palabra "Planificación" por "Desarrollo Social".

**90)** Para sustituir en el literal g) la expresión "de la Comisión Nacional del Medio Ambiente" por "del Ministerio del Medio Ambiente".

**91)** Para agregar los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos:

"En cada región existirá un Consejo Consultivo Regional, el que tendrá por función asesorar al Consejo Consultivo Nacional, en las mismas funciones que le señala esta ley.

Los Consejos Consultivos Regionales estarán compuestos por un representante de las Secretarías Regionales Ministeriales de cada uno de los ministerios que se mencionan en los literales a) al h) del inciso primero. Además, lo integrará un representante de las municipalidades, un representante de los Comités y un representante de las Cooperativas de la Región, los que serán designados en la forma que determine el Reglamento.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Consultivo Regional será el Subdirector Regional de Servicios Sanitarios Rurales del

Ministerio de Obras Públicas. Sus funciones serán citar a las sesiones, levantar acta de éstas, informar de los acuerdos adoptados y las demás que el Consejo o el Reglamento le encomienden.”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 76, QUE PASA A SER 69**

**92)** Para reemplazar en su inciso primero la expresión “de los permisos y” por la siguiente: “de las”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 77, QUE PASA A SER 70**

**93)** Para reemplazar en su inciso primero la frase “a) AAA; b) AA, y c) A” por la siguiente: “a) Mayor; b) Mediano; y, c) Menor”.

**94)** Para agregar en el inciso tercero un literal g), nuevo:

“g) La calidad de comunidades agrícolas, definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Bienes Nacionales, y de pequeños productores agrícolas o campesinos, definidos en el artículo 13 de la ley N° 18.910, según corresponda, se considerará para efectos de esta clasificación.”.

**95)** Para agregar un inciso cuarto, nuevo:

“Esta clasificación se considerará para determinar las tarifas aplicables y niveles de subsidios asociados a la inversión.”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 78, QUE PASA A SER 71**

**96)** Para sustituir en su inciso primero la expresión “El Ministro de Obras Públicas” por “La Subdirección”.

**97)** Para modificar su inciso segundo del siguiente modo:

**a)** Reemplázase la segunda coma (,) por la vocal “o”.

**b)** Elimínase la frase “o el Departamento de Cooperativas”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 79, QUE PASA A SER 72**

**98)** Para agregar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"A esta Subdirección le corresponderá efectuar estudios, gestión comunitaria, inversiones de agua potable, inversiones de saneamiento, proyectos de agua potable, proyectos de saneamiento y llevar el registro de los operadores.

En cada región existirá un Subdirector Regional de Servicios Sanitarios Rurales a cargo de la Subdirección, quien tendrá por funciones la ejecución de las políticas y programas que entregará el Subdirector, conforme a esta ley."

**AL ACTUAL ARTÍCULO 80, QUE PASA A SER 73**

**99)** Para reemplazar el literal c) por el siguiente:

"c) Elaborar la clasificación de los Operadores, y proponer el aporte financiero del Estado a que se refieren los artículos 82 y 83, para cada segmento."

**100)** Para intercalar en el literal d), entre la palabra "terceros" y el punto y aparte (.), la siguiente frase: ", conforme al Registro que será determinado en el Reglamento".

**101)** Para intercalar en el literal g), entre la palabra "inversión" y el punto (.), la siguiente frase: "cuando correspondiere".

**102)** Para reemplazar en el literal h) la expresión "y permisionarios" por la siguiente: ", cuando corresponda".

**103)** Para intercalar en el literal i), entre la palabra "operador" y el punto (.), la siguiente frase: ", sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad sanitaria".

**104)** Para intercalar en el literal k), entre la palabra "proyectos" y el punto (.), la siguiente frase: "respecto de las etapas del servicio sanitario rural, sus ampliaciones y modificaciones, sin perjuicio

de las atribuciones de la autoridad sanitaria".

**105)** Para intercalar los siguientes literales l), m), n) y ñ), nuevos, pasando el actual literal l) a ser o):

"l) Apoyar, asistir y asesorar a los servicios sanitarios en la gestión comunitaria.

m) Designar a los Subdirectores Regionales y establecer sus atribuciones y funcionamiento.

n) Estudiar, aprobar e informar al Ministerio las solicitudes de expropiaciones de bienes inmuebles y derechos de aguas requeridos para la prestación de los servicios sanitarios rurales.

ñ) Comprar o adquirir bienes inmuebles y derechos de aguas, ya sea con fondos del Estado o con aportes de los operadores o beneficiados, para la prestación de los servicios sanitarios rurales."

**AL ACTUAL ARTÍCULO 81, QUE PASA A SER 74**

**106)** Para intercalar entre la palabra "Subdirección" y el punto seguido (.), la siguiente expresión: "y de la Superintendencia".

**107)** Para intercalar entre las frases "de la Subdirección" y "tendrán libre acceso", la siguiente frase: ", de la Superintendencia y de terceros debidamente mandatados".

**AL ACTUAL ARTÍCULO 82, QUE PASA A SER 75**

**108)** Para sustituir en su inciso segundo la frase "para su correspondiente inscripción" por la siguiente: "en el ejercicio de su cargo".

**AL ACTUAL ARTÍCULO 83, QUE PASA A SER 76**

**109)** Para intercalar en su inciso segundo, entre la frase "autoridad sanitaria" y el punto y aparte (.), la siguiente frase: "inmediatamente ocurrido el hecho y, de no

ser ello posible, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su conocimiento".

**110)** Para intercalar en su inciso tercero, entre las frases "calidad y seguridad" y "del servicio sanitario rural", la siguiente frase: ", y en general las condiciones sanitarias".

**AL ACTUAL ARTÍCULO 84, QUE PASA A SER 77**

**111)** Para reemplazar en su inciso primero la frase "85, 86 y 87" por "78, 79 y 80".

**AL ACTUAL ARTÍCULO 86, QUE PASA A SER 79**

**112)** Para reemplazar el guarismo "77" por "70".

**AL ACTUAL ARTÍCULO 87, QUE PASA A SER 80**

**113)** Para intercalar en su inciso segundo, entre las frases "público competente" y "basta que esté", la siguiente frase: "se considerarán los criterios establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social y".

**114)** Para eliminar en su inciso quinto la palabra "bianual".

**115)** Para sustituir en su inciso sexto la frase "84 y 85" por "77 y 78".

**AL ACTUAL ARTÍCULO 89, QUE PASA A SER 82**

**116)** Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 82.- Bienes aportados por el Estado. Por decreto supremo suscrito por el Ministro de Obras Públicas bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", las obras o proyectos financiados o ejecutados por el Estado que integren un sistema sanitario rural, podrán ser cedidos o transferidos a cualquier título a los operadores, con los gravámenes, condiciones y limitaciones que establece la presente ley.

Los derechos de aprovechamiento de aguas que, siendo de propiedad fiscal, sean necesarios para la prestación de servicios sanitarios rurales, serán cedidos

condicionalmente a los operadores, siendo vinculados a la licencia de servicio sanitario rural. Dichos derechos de aprovechamiento se mantendrán en uso de los operadores en tanto sean destinados para la prestación del servicio sanitario rural, pasando de pleno derecho y por el solo ministerio de la ley, al Ministerio en cuanto cese la licencia y en caso de extinción del operador. Esta cesión a los operadores se hará mediante resolución de la autoridad correspondiente, debiendo ajustarse a lo dispuesto en el Código de Aguas, señalando expresamente el carácter de temporal y su condicionalidad.

En caso de cambio de operador, los derechos se cederán gratuitamente y de pleno derecho al nuevo operador, desde el otorgamiento de su licencia, y en las mismas condiciones señaladas en el párrafo precedente.

Los bienes a que se refiere este artículo serán considerados como aportados por terceros para fines tarifarios, e indispensables en los términos del artículo 12.

Las inversiones respecto de estos bienes serán efectuadas por el Estado conforme a la presente ley y su Reglamento."

#### **AL ACTUAL ARTÍCULO 90, QUE PASA A SER 83**

**117)** Para intercalar en su inciso primero, entre el guarismo "1978" y el punto y aparte (.), la siguiente frase: ", o la normativa que regule dicha materia".

#### **AL ACTUAL ARTÍCULO 92, QUE PASA A SER 85**

**118)** Para intercalar en su inciso primero, entre la frase "sanitario rural" y el punto y aparte (.), la siguiente frase: ", sin perjuicio de las atribuciones y facultades regulatorias y fiscalizadoras de la autoridad sanitaria en los ámbitos de su competencia".

**119)** Para intercalar en su inciso segundo, entre la frase "Servicios Sanitarios" y el punto y aparte (.), la

siguiente frase: “, en cuanto fuere pertinente”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 93, QUE PASA A SER 86**

**120)** Para reemplazarlo por el siguiente texto:

“Artículo 86.- Las instrucciones y órdenes que dicte la Superintendencia en ejercicio de sus facultades normativas y de control, podrán considerar condiciones especiales de servicio que determine el Reglamento respecto de los operadores que corresponda, siempre que no se afecte la calidad del agua potable ni la salud de la población.”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 95, QUE PASA A SER 88**

**121)** Para sustituir las palabras “establecerá” e “incentivará” por las siguientes frases: “podrá establecer” y “podrá incentivar”, respectivamente.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 96, QUE PASA A SER 89**

**122)** Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 89.- Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones que corresponda aplicar a la Superintendencia o a otros organismos públicos de conformidad a ésta u otras leyes, los operadores podrán ser objeto de la aplicación de las siguientes multas a beneficio fiscal por parte de la Superintendencia:

a) De una a veinte unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios, cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, deficiencias en la atención de los reclamos de los usuarios, daño a las redes u obras generales de los servicios, o incumplimiento de la obligación de entregar información requerida por la Superintendencia en conformidad a la ley.

b) De una a veinte unidades tributarias mensuales, cuando se trate de

infracciones cometidas por los operadores que importen el no acatamiento de las obligaciones y plazos establecidos en esta ley, así como de las órdenes escritas y requerimientos de la Superintendencia, debidamente notificados, y de los plazos fijados por la Superintendencia en ejercicio de las atribuciones que la ley le encomiende en relación con materias de su competencia.

c) De cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales cuando se trate de infracciones relativas a la entrega de información falsa o manifiestamente errónea, a cualquiera de las autoridades que esta ley faculta para requerirla.

d) De cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales cuando se trate de incumplimiento del Plan de Inversiones.

e) De cinco a cien unidades tributarias, cuando se trate de infracciones que afecten a la generalidad de los usuarios del servicio.

Cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten la salud de la población, la Superintendencia, remitirá los antecedentes a la autoridad sanitaria, quien podrá, si lo estima pertinente, iniciar un proceso sancionatorio, conforme al Código Sanitario.

Para la determinación del monto de las multas antes señaladas se debe considerar el segmento en que está clasificado el operador sancionado, conforme al artículo 69.

El afectado podrá reclamar de la aplicación de la multa conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 18.902.

Los operadores que hayan sido sancionados conforme a este artículo podrán solicitar una rebaja o condonación de la multa, siempre y cuando, dentro del plazo de 30 días, soliciten y se sometan al programa de asesoría que aplicará la Subdirección para tales efectos. Una vez realizado el programa de asesoría que aplicará la Subdirección, la Superintendencia verificará la implementación de las medidas destinadas a evitar nuevas

infracciones. El procedimiento de verificación será fijado en el Reglamento de la presente ley.

En ningún caso se podrá condonar el total de la multa cuando se trate de reincidencia por los mismos hechos.”.

#### **AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO**

**123)** Para sustituirlo por el siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Comités y Cooperativas de Agua Potable Rural que se encuentren prestando servicios a la entrada en vigencia de esta ley, por el solo ministerio de la ley se entenderán titulares de sus respectivas licencias. Sin embargo, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del Reglamento de esta ley, los Comités y Cooperativas de Agua Potable Rural existentes deberán solicitar su inscripción en el Registro de operadores de Servicios Sanitarios Rurales, para lo cual deberán acreditar la vigencia de su personalidad jurídica y la efectividad de estar prestando el servicio. Además, deberán especificar el área que sirven.

En caso de que los Comités o Cooperativas que se encuentren operando a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no ingresen al Registro de Operadores de Servicios Sanitarios Rurales en el plazo señalado en el inciso precedente, los efectos de sus licencias quedarán suspendidos, hasta que se haga efectivo su registro.

Los Comités y Cooperativas registrados conforme a los incisos anteriores deberán, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia del Reglamento de esta ley, acreditar el cumplimiento de los demás requisitos legales y reglamentarios necesarios para obtener una licencia.

Requerida la inscripción en el Registro, el Ministerio formalizará conjuntamente la licencia de distribución de agua potable y la de recolección de aguas servidas. Sin perjuicio de lo anterior, la operación de la etapa de recolección será exigible sólo una vez que esté aprobada la

puesta en operación de las redes por la Subdirección.

El Ministro de Obras Públicas otorgará el reconocimiento de las licencias conforme a lo dispuesto en los incisos precedentes, mediante Decreto del Ministerio de Obras Públicas expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", el que se publicará en el sitio electrónico del Ministerio y se notificará por carta certificada al operador.

Dentro del plazo indicado en el inciso primero de este artículo, no podrán otorgarse concesiones de servicios sanitarios regulados por el Decreto con Fuerza de Ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1988, en las áreas que estén siendo servidas por Comités o Cooperativas al momento de entrada en vigencia de esta ley.

En caso de no darse cumplimiento oportuno a lo indicado en los incisos primero y segundo de este artículo, el Ministerio de Obras Públicas llamará a licitación de licencia."

#### **AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO**

**124)** Para modificar su inciso primero del siguiente modo:

a) Elimínase la expresión "permiso o".

b) Reemplázase la frase "los incisos segundo y cuarto" por "el inciso segundo".

c) Elimínase la frase "En todo caso, las tarifas de las licenciatarias deberán fijarse dentro de los primeros dos años de dicho período."

**125)** Para eliminar en su inciso segundo la frase "o permiso".

**126)** Para sustituir en su inciso cuarto la palabra "prestadores" por "operadores".

**AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO**

127) Para eliminar en su inciso primero las frases "inciso segundo del" y "o permisos".

**AL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO**

128) Para sustituir en su inciso tercero el guarismo "89" por "82".

**AL ARTÍCULO UNDÉCIMO TRANSITORIO**

129) Para modificar su inciso segundo del siguiente modo:

a) Reemplázase el guarismo "24" por "25".

b) Reemplázase el guarismo "77" por "70".

c) Reemplázase el vocablo "AAA" por "Mayor".

**AL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO**

130) Para intercalar el siguiente artículo décimo tercero transitorio, nuevo, adecuando la numeración de los restantes artículos transitorios:

"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los actuales operadores que adquieran las licencias indefinidas, por el solo ministerio de la ley asumirán la calidad de titulares de las respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental y permisos sectoriales ambientales que correspondan."

**AL ACTUAL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO,  
QUE PASA A SER ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO  
TRANSITORIO**

131) Para reemplazar el guarismo "75" por "68".

Dios guarde a V.E.,

**MICHELLE BACHELET JERIA**  
Presidenta de la República

**JORGE BURGOS VARELA**  
Ministro del Interior  
y Seguridad Pública

**RODRIGO VALDÉS PULIDO**  
Ministro de Hacienda

**LUIS FELIPE CÉSPEDES CIFUENTES**  
Ministro de Economía,  
Fomento y Turismo

**ALBERTO UNDURRAGA VICUÑA**  
Ministro de Obras Públicas

**CARMEN CASTILLO TAUCHER**  
Ministra de Salud

**PAULINA SABALL ASTABURUAGA**  
Ministra de Vivienda y Urbanismo



**INFORME FINANCIERO SUSTITUTIVO**  
**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE**  
**REGULA LOS SERVICIOS SANITARIOS RURALES**  
**BOLETÍN N° 6.252-09**  
**(MENSAJE N°316-363)**

**I.- Antecedentes**

Mediante Mensaje N° 939-356, de Diciembre 2008, se remitió Proyecto de Ley que regula los Servicios Sanitarios Rurales, acompañado de un Informe Financiero N° 105 de fecha 09-12-2008 y registró 698 VV.

En mérito al **Mensaje N° 316-363 de Agosto 2015**, que formula indicaciones el mencionado Proyecto de Ley, reemplazase el Informe Financiero N° 105 por el siguiente.

La iniciativa tiene por objeto establecer el estatuto jurídico de los servicios sanitarios rurales.

Con dicha finalidad, se dispone un conjunto de materias que conforman el marco jurídico e institucional de carácter público, que permita regular desde la organización y funcionamiento de las entidades a cargo de los sistemas, las condiciones de prestación y mantención del servicio, y los mecanismos de asesoría y fiscalización sanitaria.

El proyecto de ley dispone, para la construcción de esta institucionalidad, una transición gradual que permita a las actuales organizaciones transitar a su institucionalidad definitiva conforme a sus capacidades y potencialidades de su realidad actual e incentive su fortalecimiento. Ello mediante una gradualidad en las exigencias, derechos, y de procesos operativos como la definición de régimen tarifario.



Para cumplir con las funciones y atribuciones que de dicho objeto se derivan, el Ministerio de Obras Públicas las abordara a través de su actual Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales que se crea. Y de la Superintendencia de Servicios Sanitarios en lo que corresponda. Estas entidades deberán reforzar su dotación de personal y bienes que le permitan ejecutar las tareas que le encomiende la ley.

En lo particular de la Subdirección de Servicios Sanitarios que se crea, se ha puesto especial preocupación en incorporar el conjunto de atribuciones que le permitan disponer de una capacidad institucional para abordar la totalidad de las funciones, labores y actividades que involucra el ámbito de competencia que se define para esta nueva entidad.

## II.- Efectos Financieros Fiscales

Se estima que el nuevo régimen institucional dispuesto será implementado gradualmente en un plazo de tres años, con los siguientes costos anuales estimados:

Millones de \$

Años	Gastos en Personal	Gastos de Operación	Equipos y otros	Total Anual
Año-1	6.095	915	1.199	8.209
Año-2	6.095	915	0	7.010
Año-3	9.244	1.124	499	10.867

Los niveles de gastos antes señalados constituyen montos máximos a considerar para la asignación anual de recursos en las respectivas Leyes de Presupuestos, teniendo presente la modalidad operativa que asuma la Subdirección, en especial en la aplicación de lo dispuesto en la letra d) del actual artículo 80 que pasa a ser 73.

Los recursos para gastos en personal consideran financiamiento para una dotación máxima de hasta 345 personas, distribuidas en estamentos con 222 profesionales y 119 personas entre técnicos, administrativos y auxiliares incluyendo la totalidad de las remuneraciones fijas y variables para el desempeño de las funciones que se asignan a la entidad, tanto para sus



dependencias centrales como de la totalidad de las oficinas regionales que se implementarán.

Asimismo, las estimaciones señaladas han precavido incorporar todos los gastos necesarios para el normal funcionamiento de la entidad y su personal, incluyendo los recursos necesarios para proveer de las instalaciones, el equipamiento y los vehículos necesarios para crear la capacidad institucional que le permita desarrollar el conjunto de funciones y labores que se le asignan en el Proyecto de Ley en referencia.

El gasto necesario para la operación y cumplimiento de sus fines, será financiado mediante los recursos que están contemplados en el Programa 12, Capítulo 02 de la Partida 12, y en el Programa 01 Capítulo 07 de la Partida 12 de la Ley de Presupuestos. En la parte del gasto que no pudiera financiarse con dichos recursos y hasta alcanzar los niveles que se determinen para el primer año, el Ministro de Hacienda, con cargo a la partida Tesoro Público, podrá, adicionalmente, suplementar dicho presupuesto.



**SERGIO GRANADOS AGUILAR**  
 Director de Presupuestos



Visación Subdirección de Presupuestos:



Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

